

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR ALIMENTOS Y FRUTOS S.A. Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU  
CONTRA**

**RES. EX. N° 5 / ROL F-035-2023**

**Santiago, 31 de enero de 2025**

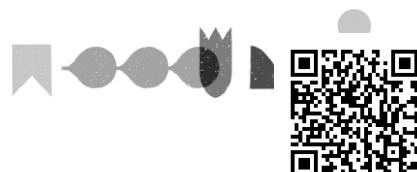
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-035-2023**

1. Con fecha 21 de septiembre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-035-2023 (en adelante, “Formulación de Cargos”), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-035-2023, con la formulación de cargos a Alimentos y Frutos S.A. (en adelante e indistintamente, “titular” o “Alimentos y Frutos”), titular del Proyecto Alifrut San Fernando, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2. Con fecha 17 de noviembre de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

3. En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4. Posteriormente, con fecha 7 de diciembre de 2023, Jorge Ollé Masafierro, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") un programa de cumplimiento, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos: Copia de escritura pública de reducción a escritura pública del acta de directorio N° 339, de alimentos y Frutos S.A., repertorio N° 10353-2021, otorgado el 14 de septiembre de 2021, donde otorga facultades a Jorge Ollé Masafierro, como apoderado clase B. También incorpora respuesta y anexos al requerimiento de información.

5. Adicionalmente, en el respectivo PdC, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico, indicando las casillas electrónicas.

6. Luego, con fecha 5 de marzo de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-035-2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, otorgando un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para acompañar el texto refundido de PdC.

7. La antedicha resolución fue notificada por medio de correo electrónico, con fecha 6 de marzo del 2024, conforme consta en el comprobante de notificación en el expediente del presente procedimiento administrativo.

8. A su vez, en misma fecha, el titular solicitó ante esta Superintendencia, una ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, por el plazo de 3 días adicionales.

9. Con fecha 11 de marzo de 2024, mediante la Resolución Exenta N°3 / Rol F-035-2023, se resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada. Dicha resolución se notificó el mismo día.

10. Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de marzo del 2024, el titular presentó una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N°3 / Rol F-035-2023. En dicha presentación, el titular acompaña anexos, que corresponden a informes técnicos sobre limpieza y mantención al sistema

de pretratamiento de aguas residuales de la unidad fiscalizable y facturas por la ejecución de dichas mantenciones.

11. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

12. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>1</sup>.

13. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

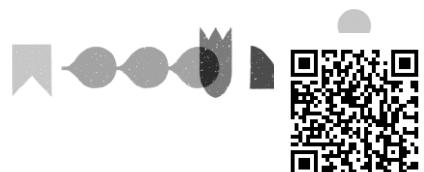
## II. NORMATIVA APLICABLE

14. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “LOSMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

15. La letra r) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

16. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

<sup>1</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

17. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

18. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

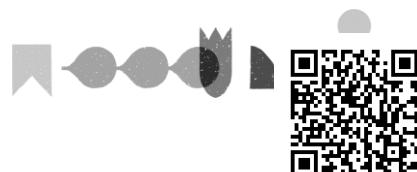
### III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

19. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 7 de diciembre del 2023.

#### A. Criterio de integridad

20. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

21. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el PdC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto,



se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, acciones para el hecho constitutivo de infracción, conforme se indica a continuación:

21.1. **No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo respecto del parámetro Nitrógeno Amoniacal en noviembre de 2022:**

- a) Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento  
Indicador de cumplimiento: Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.  
Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.  
Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

21.2. **No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, para los siguientes períodos respecto de los parámetros que se indican; en mayo 2021: mayo 2021: Aceites y grasas, Coliformes fecales o termotolerantes, DBO5, DQO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno total Kjeldahl, Poder espumógeno, Sólidos sedimentables, Temperatura y Ph. Octubre 2021: Nitrógeno Amoniacal. Diciembre 2021: Sólidos Sedimentables. Octubre 2022: Nitrógeno amoniacal.**

- a) Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.  
Indicador de cumplimiento: Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema

de riles; \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

- 21.3. **No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión, respecto de los parámetros: Coliformes fecales o termotolerantes: En diciembre del 2021; y, enero y octubre del 2022; DBO5: En enero y mayo del 2022; Fósforo: En mayo y octubre del 2022; Poder espumógeno: En enero del 2022; Sólidos Suspensos Totales: En enero y mayo del 2022, y, pH: En enero, abril y mayo del 2022.**

- a) En casos de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión.

Indicador de cumplimiento: Se reportarán todos los remuestreos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

- a) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.

- b) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

- 21.4. **Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo: Coliformes fecales o termotolerantes: marzo y diciembre del 2021; y, enero y octubre del 2022, DBO5: En enero, febrero y marzo del 2021; y, enero, febrero, marzo y mayo del 2022, Fósforo: en marzo, mayo y octubre del 2022, Nitrógeno total kjedahl: En febrero y marzo del 2021, Poder espumógeno: en enero del 2022, Temperatura: En febrero del 2022, y, pH: En marzo del 2021; y, enero, abril y mayo del 2022.**

- c) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.



Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de las acciones de efectos negativos.

- d) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
- e) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.
- f) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el protocolo comprometido.
- Indicador de cumplimiento: Mantenciones realizadas.
- g) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).
- Indicador de cumplimiento: Monitoreos mensuales adicionales realizados.
- h) Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de pH, Temperatura y Caudal.
- i) Reporte con frecuencia semanal a la Superintendencia del Medio Ambiente de los monitoreos efectuados de forma continua con la data generada de forma horaria.
- j) Incorporación de mejoras tecnológicas y operativas en el proceso de tratamiento de Riles ya adoptadas, para efectos de evitar que se superen los límites de los parámetros establecidos en la RPM.
- (i) Implementación de un sistema de ecualización.
- k) Incorporación de mejoras tecnológicas y operativas en el proceso de tratamiento de Riles ya adoptadas, para efectos de evitar que se superen los límites de los parámetros establecidos en la RPM.
- (ii) Instalación de un equipo de flotación por aire disuelto DAF.
- l) Incorporación de mejoras tecnológicas y operativas en el proceso de tratamiento de Riles ya adoptadas, para efectos de evitar que se superen los límites de los parámetros establecidos en la RPM.
- (iii) Potenciamiento del reactor N°1 (biofiltro), los componentes adicionales y acciones necesarias para su correcta operación.

22. A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

- a) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.  
Indicador de cumplimiento: Programa de cumplimiento es cargado en el SPDC.
- b) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.  
Indicador de cumplimiento: Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a la Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento.

23. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza del criterio de integridad se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PdC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos.

24. Al respecto, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos por causa de la infracción.

25. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para el cargo formulado. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

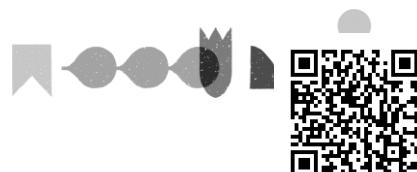
#### B. Criterio de eficacia

26. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado.

27. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundamentalmente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

##### B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

28. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la**



**normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia<sup>2</sup> para retornar al cumplimiento de la normativa.

29. En efecto, respecto del cargo formulado, el titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes. En consecuencia, el PdC contempla respecto al cargo formulado, acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

**B.2.**

**Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:**

30. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PdC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos, o en su caso, los fundamentos para descartarlos.

31. En el presente caso, de acuerdo con el considerando 12º y siguientes de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-035-2023 se concluyó que *“producto de las superaciones de parámetro con fecha enero, febrero y marzo, diciembre 2021; y enero, febrero, marzo, abril, mayo y octubre 2022, no se descarta una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste”*, razón por la cual se exigió a Alimentos y Frutos S.A. presentar acciones destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos.

32. El titular propuso las siguientes acciones con el objeto de hacerse cargo de los efectos negativos, que son a saber:

- 32.1. Implementación de un sistema de ecualización.
- 32.2. Instalación de un equipo de flotación por aire disuelto DAF.
- 32.3. Potenciamiento del reactor N°1 (biofiltro) los componentes adicionales y acciones necesarias para su correcta operación.

33. Al respecto, el equipo de flotación por aire disuelto DAF junto con el sistema de ecualización, permiten el abatimiento de los parámetros Sólidos Suspensidos Totales (en adelante, “SST”), DBO5 y Fósforo presente en los RILes, mediante la inyección de microburbujas de aire que se adhieren a las partículas de los parámetros mencionados, permitiendo la flotación y posterior remoción de dichas partículas. Por su parte, el potenciamiento del biofiltro también permite la reducción de los tres parámetros mencionados anteriormente, mediante la combinación de filtración física y degradación biológica, dado que los SST son atrapados en el medio filtrante permitiendo su remoción; a su vez los microorganismos del biofiltro descomponen la materia orgánica, disminuyendo la DBO5, y en el caso del fósforo, este es

<sup>2</sup> Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



asimilado por los microorganismos para su crecimiento, permitiendo así la reducción de dicho parámetro en el RIL.

34. En suma, se estima que el titular cumple con el criterio de eficacia, en cuanto, incorpora acciones que tienen por objeto volver al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, permitiendo así cumplir con los límites de la Tabla 1 del D.S. 90/2000<sup>3</sup>, y la mantención de dicha situación en el tiempo.

#### C. Criterio de verificabilidad

35. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

36. Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de reportes en el RETC, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

37. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PdC Refundido presentado por el titular cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

38. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

39. En relación con este punto, no existen antecedentes que Alimentos y Frutos S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su

<sup>3</sup> De acuerdo a la Resolución Exenta N°3447, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que “modifica resolución SISS N°2290/06 que aprueba programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la industria Alimentos y Frutos S.A., ubicada en camino Santa Cruz Km 3 Lote O Hijuela B1, comuna de San Fernando, VI Región”



responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

#### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

40. En la acción “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)*”, se deberá reemplazar el contenido de la columna plazo de ejecución por “*10 meses contados desde la notificación que aprueba el Programa de Cumplimiento*”.

41. La acción “*Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente (...)*”, asociada al hecho infraccional N° 1, se elimina.

42. Respecto de la acción “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)*”, asociada a los hechos infraccionales N° 1, 2 y 3, en la columna de costo estimado neto, se modifica el valor por “1.305”, de acuerdo a lo informado en la presentación complementaria del 12 de diciembre de 2024.

43. Respecto de la acción “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”, asociada a los hechos infraccionales N° 1, 2 y 3, en la columna de costo estimado neto, se modifica modificar el valor por “1.575”, según lo informado en la presentación complementaria del 12 de diciembre de 2024.

44. Respecto de la acción “*Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el protocolo comprometido*”, asociada a los hechos infraccionales N° 1 y 2, en la columna de costo estimado neto, se modifica el valor por “1.500”, según lo informado en la presentación complementaria del 12 de diciembre de 2024.

45. Respecto de la acción “*Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de pH, Temperatura y caudal*”, se incorpora en un punto aparte la siguiente expresión: “*Indicador de cumplimiento: dispositivo instalado*”.

46. Respecto de la acción “*Reporte con frecuencia semanal a la Superintendencia del Medio Ambiente de los monitoreos efectuados de forma continua con la data generada de forma horaria*”, se incorpora en un punto aparte la siguiente expresión: “*Indicador de cumplimiento: reportes de monitoreos entregados a la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

47. Respecto de la acción “*Incorporación de mejoras tecnológicas y operativas en el proceso de tratamiento de Riles ya adoptadas, para efectos de evitar que se superen los límites de los parámetros establecidos en la RPM*”, se elimina debido a

que las acciones siguientes, describen y desarrollan adecuadamente el conjunto de acciones a que se refiere la acción a eliminar.

48. Respecto de la acción *“Incorporación de mejoras tecnológicas y operativas en el proceso de tratamiento de Riles ya adoptadas, para efectos de evitar que se superen los límites de los parámetros establecidos en la RPM.: (i) Implementación de un sistema de ecualización”* se renombra por *“Implementación de un sistema de ecualización”*. Y, en un punto aparte, se incorpora la expresión: *“Indicador de cumplimiento: sistema de ecualización implementado”*.

49. *“Incorporación de mejoras tecnológicas y operativas en el proceso de tratamiento de Riles ya adoptadas, para efectos de evitar que se superen los límites de los parámetros establecidos en la RPM.: (ii) Instalación de un equipo de flotación por aire disuelto DAF”* se renombra por *“Instalación de un equipo de flotación por aire disuelto DAF”*. Y, en un punto aparte, se incorpora la expresión: *“Indicador de cumplimiento: equipo de flotación por aire disuelto DAF instalado”*

50. *“Incorporación de mejoras tecnológicas y operativas en el proceso de tratamiento de Riles ya adoptadas, para efectos de evitar que se superen los límites de los parámetros establecidos en la RPM.: (iii) Potenciamiento del reactor N°1 (biofiltro)”* se renombra por *“Potenciamiento del reactor N°1 (biofiltro)”*. Y, en un punto aparte, se incorpora la expresión: *“Indicador de cumplimiento: Labores de mejora del reactor N°1 (biofiltro) ejecutadas”*

#### A. Sistematización de las acciones con correcciones de oficio aplicadas.

51. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del Programa de Cumplimiento, de la siguiente manera:

- a) Acción N° 1: *“Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...).”*
- b) Acción N° 2: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, (...).”*
- c) Acción N° 3: *“Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (...),* asociada al hecho infraccional N° 1.
- d) Acción N° 4: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...),* asociada al hecho infraccional N° 1.
- e) Acción N° 5: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”*, asociada al hecho infraccional N° 1.
- f) Acción N° 6: *“Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (...),”* asociada al hecho infraccional N° 2.
- g) Acción N° 7: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...),”* asociada al hecho infraccional N° 2.
- h) Acción N° 8: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”*, asociada al hecho infraccional N° 2.

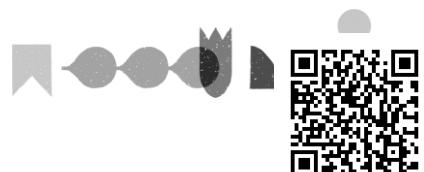


- i) Acción N° 9: “En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión (...)", asociada al hecho infraccional N° 3
- j) Acción N° 10: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)", asociada al hecho infraccional N° 3.
- k) Acción N° 11: “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 3.
- l) Acción N° 12: “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente (...)", asociado al hecho infraccional N° 4.
- m) Acción N° 13: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)", asociada al hecho infraccional N° 4.
- n) Acción N° 14: “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 4.
- o) Acción N° 15: “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el protocolo comprometido”, asociada al hecho infraccional N° 4.
- p) Acción N° 16: “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC) (...)", asociada al hecho infraccional N° 5.
- q) Acción N° 17: “Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de pH, Temperatura y caudal”, asociada al hecho infraccional N° 5
- r) Acción N° 18: “Reporte con frecuencia semanal a la Superintendencia del Medio Ambiente de los monitoreos efectuados de forma continua con la data generada de forma horaria”, asociada al hecho infraccional N° 5.
- s) Acción N° 19: “Implementación de un sistema de ecualización”, asociada al hecho infraccional N° 5.
- t) Acción N° 20: “Instalación de un equipo de flotación por aire disuelto DAF”, asociada al hecho infraccional N° 5.
- u) Acción N° 21: “Potenciamiento del reactor N° 1 (biofiltro), los componentes adicionales y acciones necesarias para su correcta operación”, asociada al hecho infraccional N° 5.<sup>4</sup>

## V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

52. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

<sup>4</sup> Respecto de las acciones N° 19, 20 y 21, estas ya se encuentran ejecutadas



53. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento Refundido satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

54. Respecto del PdC presentado por Alimentos y Frutos S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-035-2023, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

**RESUELVO:**

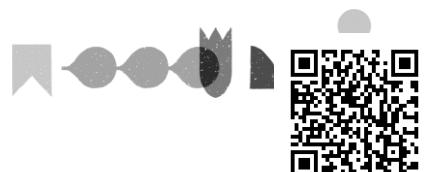
**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Alimentos y Frutos S.A. con fecha 2 de agosto del 2024.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-035-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y



obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

**VI.** **INCORPORAR** al presente procedimiento los documentos adjuntos a la presentación de fecha 20 de marzo del 2024 conforme al considerando 10° de esta resolución.

**VII.** **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Alimentos y Frutos S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$1.247.049.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VIII.** **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de O'Higgins para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

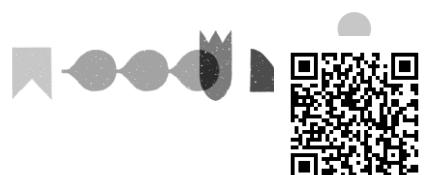
**IX.** **HACER PRESENTE** a Alimentos y Frutos S.A. que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-035-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X.** **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI.** **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **10 meses** desde la notificación de la presente resolución; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

**XII.** **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII.** **NOTIFICAR A ALIMENTOS Y FRUTOS S.A.** por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular según consta en el expediente, a las



casillas electrónicas [REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JTR/DRF

**Correo electrónico:**

- Jorge Ollé Masafierro en representación de Alimentos y Frutos S.A. casillas electrónicas:  
[REDACTED]

**C.C.:**

- Jefe Oficina Regional SMA, Región de O'Higgins.

**Rol F-035-2023**

